

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 / PLAZA DE ARMAS  
Secretario: SALAZAR TITO Viviam FAU 20448626114 spt  
Fecha: 23/06/2022 08:27:46 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE ANEXA PUNO  
EXPEDIENTE : 01154-2021-0-2101-JP-FC-01  
MATERIA : PRORRATEO DE ALIMENTOS  
JUEZ : NORKA ROSARIO CASTILLO PRADO  
ESPECIALISTA : SALAZAR TITO VIVIAM  
DEMANDADO : ZEVALLOS GUZMAN, ELIDE MILAGROS FERNANDEZ MACHACA, ELIZABETH ROCIO RODRIGUEZ MONJE, MIRELLA BRENDA  
DEMANDANTE : TICONA CALLATA, JULIO JAVIER

**SENTENCIA FAMILIA N°118- 2022**

**Resolución N° 14**

Puno, veintiuno de junio  
Del dos mil veintidós. -

**VISTOS:**

**PRIMERO.- PROCESO Y PARTES.**

El proceso civil familiar número mil ciento cincuenta y cuatro del año dos mil veintiuno, seguido por **JULIO JAVIER TICONA CALLATA**, sobre prorrato de pensión de alimenticia, en contra de **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS** representada por **ELIDE MILAGROS ZEVALLOS GUZMAN, LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES** representado por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA, MELANY CAMILA TICONA RODRIGUES** representado por **MIRELLA BRENDA RODRIGUEZ MONJE** por derecho propio; con vista de los **procesos acompañados: a)** Expediente mil novecientos del año dos mil diecisiete, seguido por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA**, en representación de su menor hijo **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES**; sobre cobro de alimentos, en contra de **JULIO JAVIER TICONA CALLATA**

**SEGUNDO.- DEMANDA.**

**JULIO JAVIER TICONA CALLATA**, por derecho propio interpone demanda mediante su escrito de páginas veintiséis a treinta y uno, sobre prorrato de alimentos en contra de **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS** representada por **ELIDE MILAGROS ZEVALLOS GUZMAN, LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES** representado por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA, MELANY CAMILA TICONA RODRIGUEZ** representado por **MIRELLA BRENDA RODRIGUEZ MONJE. PETITORIO.** - Solicita se prorratee entre los alimentistas el monto disponible del obligado acuda con la suma de S/. 558 soles del 60% de la remuneración mínima vital que percibe el obligado como trabajador independiente, siendo de la siguiente forma: El veinte por ciento (20%) para **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS**; el veinte por ciento (20%) para **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES**; el veinte por ciento (20%) para **MELANY CAMILA TICONA RODRIGUEZ**, representado por sus respectivas madres.  
**FUNDAMENTOS DE HECHO.- 1)** Que, según acta de conciliación numero 205-2015-CCG-ALEGRA-PUNO, se fija la pension de alimentos a favor de **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS**, la suma de S/.200.00 soles mensuales; **2)** Que, mediante sentencia numero 142-2017 emitida por despacho, en el expediente

numero 01900-2017, la cual se fija una pension de alimentos a favor de **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADEZ** el 25% de su remuneración y todo sus beneficios laborales, los mismos que debieron ser descontados por planilla;**3)** Que, según acta de conciliación numero 005 de la defensoria del niño y del adolescente de la municipalidad provincial el Collao, donde se fija la pension de alimentos a favor de **MELANY CAMILA TICONA RODRIGUEZ**, por la suma de S/.3000.00 soles mensual.;**4)** Que, como es de verse el demandante tiene tres menores hijos, que necesitan una pesion de alimentos a su favor apara que puedan subsistir, la cual solicita que se prorratee la pension de alimentos a favor de los demandados, y en consecuencia se fije la suma de S/. 558 soles, 60% de la remuneración minima vital en un monto fijo de S/. 186 soles a favor de cada alimentista; **5)** Asimismo, el demandante detalla que las pensiones de alimento deben de quedar de la siguiente forma para cada alimentista para **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS** S/. 186 soles, para **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADEZ** S/. 186 soles, y para **MELANY CAMILA TICONA RODRIGUEZ** S/.186 soles. **6)** Asimismo, el demandante pone en conocimiento que no esta laborando como trabajador dependiente e independiente, por lo tanto no tiene ingresos económicos, es por ello que se le hace difícil cumplir con las obligaciones de padre, es por ello que se acoge a un monto fijo de la remuneración mínima vital de los trabajadores, que es la suma de S/. 930.00 soles; **7)** Asimismo, el demandado refiere que tiene la obligación legal y moral para que con sus hijos, esto ante el aprieto económico que pone en serio riesgo su subsistencia y seguridad personal en el futuro, por lo que pide ser atendida su petición para no desamparar a sus menores hijos, es por ello que la recurrente recurre al despacho con la finalidad de que se distribuya el monto; **FUNDAMENTACION JURIDICA.** - Los que se invoca en la demanda;

#### **TERCERO.- CONTESTACION A LA DEMANDA.**

**1)** El demandado **ELIZABETH ROCIO FERNANDEZ MACHACA**, contesta la demanda mediante su escrito de páginas sesenta y seis a setenta y siete. **PETITORIO:** Solicita que se declare infundada y/o declararla improcedente. **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION: Al punto primero.-** Desconoce en cierta manera; **Al punto segundo.-** Es cierto; **Al punto tercero.-** Desconoce; **Al punto cuarto y quinto.-** Los montos propuestos son irrisorio; **Al punto sexto.-** Es falso; **Al punto séptimo.-** no se consta su aseveración, no tiene ningún medio probatorio para que acredite lo vertido, entre otros argumentos. **FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Los que se invocan en el escrito de contestación.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA:**

**1)** Que, con el ahora el demandante Julio Javier Ticona Callata procrearon a su hijo Liam Sebastian Ticona Fernandez; **2)** Que, conforme se desprende el articulo 93 del código del niño y del adolescente (...), por que a la fecha el menor viene recibiendo su terapia medica "terapia física del lenguaje" en ESSALUD de Puno, donde el gasto de su tratamiento es de S/. 950.00 soles; **3)** Asimismo, considera que la acción de prorrateo de alimentos debe cumplirse el articulo 565-A del código procesal civil, la cual el obligado no esta cumpliendo con su obligación, a la fecha en el expediente numero 1900-2017, se viene tramitando la liquidación de devengados que adeuda desde el mes de de Marzo del año 2018 hasta el mes de Mayo del 2021, que asciende la suma de S/. 26,250.00 soles; **4)** Asimismo, a la fecha el menor cuenta con cinco años de edad, quien tiene la necesidad de educación y vestimenta, tiene clases virtuales, por la corta edad que tiene su menor hijo esta a exclusividad de su cuidado la cual se le imposibilita

realizar otros trabajos;**5)** Que, el menor alimentista viene cursando sus estudios académicos en el nivel inicial ( nivel educativo inicial manto – Puno, cinco años) con código de estudiante numero 00000079282871 para que se acompañe al presente esto para que sea merituada;**6)** Asimismo, el demandado sin motivo alguno y en forma inexplicable los tiene abandonados moral y materialmente, a pesar que tiene solvencia económica, con el presente proceso de prorratio de alimentos estaría dejando inafecto a su menor hijo, que corra el riesgo de sufrir cualquier enfermedad, esto a consecuencia de la covid-19;**7)** Asimismo, el demandado señala que el artículo 565-A del CPC, señala que es requisito para la admisión de la demanda(...) la cual el demandante no cumple; entre otros argumentos que contiene su escrito. **FUNDAMENTOS JURIDICOS:** Los que se invocan en el escrito de contestación.

#### **CUARTO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

Inició el proceso con la **demanda** de páginas ventaseis a treinta y uno; **admitida** la misma mediante resolución número uno de página treinta y dos; se corre **traslado** a los demandados. **NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS** representada por **ELIDE MILAGROS ZEVALLOS GUZMAN, LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES** representado por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA, MELANY CAMILA TICONA RODRIGUEZ** representado por **MIRELLA BRENDA RODRIGUEZ MONJE**, contesta la demanda **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADES** representado por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA** mediante su escrito de páginas sesenta y seis a setenta y dos; la **contestación** es admitida a trámite mediante resolución número cuatro como consta en folios setenta y tres. Asimismo, se declara **rebelde** a los demandados **MIRELLA BRENDA RODRIGUEZ MONJE, ELIDE MILAGROS ZEVALLOS GUZMAN**. Por resolución número cuatro, se fija fecha para la realización de la audiencia única de Ley. La **audiencia única** consta del acta de audiencia obrante en páginas setenta y nueve a ochenta y uno, en la audiencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se lleva a cabo la etapa conciliativa, dándose por fracasada la misma, se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron y actuaron los medios probatorios, por lo que el estado del proceso es el de expedir sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

**PRIMERO: PRESUPUESTOS NORMATIVOS.-** Que, conforme a la naturaleza del presente proceso, son presupuestos para conceder **prorratio de pensión de alimentos; en primer lugar** la existencia **de una norma legal que establezca el prorratio de alimentos; en segundo lugar, debe darse y acreditarse la existencia de pensiones alimenticias fijadas judicialmente con anterioridad;** en tercer lugar debe probarse la concurrencia de dos o más obligados a dar los alimentos y que aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual; o, **debe acreditarse que el pago de la pensión alimenticia resulta inejecutable entre los acreedores alimentarios;** en virtud de las reglas que contienen el artículo 477 del Código Civil y artículo 95 del Código de los Niños y Adolescentes;

**SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), establece que los medios probatorios que se aportan al proceso sirven para crear convicción del

Juzgador, asimismo precisando el artículo 196° que indica: "**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos.**"; de otro lado, el artículo 197° del citado cuerpo procesal señala "**Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**"; y, finalmente, el artículo 200° de la norma acotada prescribe "**Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada**". Ahora bien, debe tenerse presente que el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a)** Es una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo, y; **b)** Por otro lado es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación<sup>1</sup>.

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.**

### **TERCERO.-PENSIÓN**

### **ALIMENTICIA**

#### **INEJECUTABILIDAD:**

Que, en el caso de autos, está probado lo siguiente: **1)** Que, en el expediente número mil novecientos del año dos mil diecisiete, seguido por Elisabeth Rocio Fernandez Machaca, en representación de su menor hijo Liam Sebastian Ticona Fernandez; sobre cobro de alimentos, en contra de Julio Javier Ticona Callata; tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno, proceso que concluyó mediante sentencia numero 142-2017, aprobado por la resolución número ocho, declarando fundada la demanda instada por Elisabeth Rocio Fernandez Machaca, en representación de su menor hijo Liam Sebastian Ticona Fernandez, sobre prestación de alimentos en consecuencia, se ordeno al demandado Julio Javier Ticona Callata, acuda con la suma equivalente al 25% mensual de sus haberes, gratificaciones, beneficios sociales e ingresos de libre disposición percibidos en forma mensual por el obligado a favor del alimentista; **2)** Que, en el expediente número mil ciento cincuenta y cuatro del año dos mil veintiuno a folios catorce se aprecia, una acta de conciliación con numero 005 de la defensoria de la niña, niño y adolescente de la municipalidad provincial el Collao Ilave, en la cual el solicitante Julio Javier Ticona Callata, otorga una pensión de alimentos a favor de su hija Melany Camila Ticona Rodriguez de dos años de edad, la suma de S/.300.00n soles, la misma que deberá ser abomada de forma mensual, vía deposito bancario al numero del DNI de la madre da la alimentista; **3)** Asimismo, a folios ocho se aprecia el Expediente numero 206-2015- JUS, Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la cual el solicitante Julio Javier Ticona Callata, otorga una pensión de alimentos a favor de su hijo Noguel Javier Ticona Zevallos, representado por su madre Elide Milagros Zevallos Guzman la suma de S/.200.00n soles de forma mensual, en **EN CONSECUENCIA.-** Tienen la calidad de acreedores alimentistas: **1) Liam Sebastian Ticona Fernandez**, con el monto ascendente al veinticinco por ciento (25%), **2) Noguel Javier Ticona Zevallos**, con un monto fijo de doscientos

---

soles (S/.200.00); **3) Melany Camila Ticona Rodriguez** , con el monto fijo de trescientos soles (S/.300.00); por lo tanto resulta ejecutable la pensión alimenticia asignada a favor de los acreedores alimentistas, por que supera el sesenta por ciento del una remuneración mínimo legal .

**CUARTO.- MONTO A SER PRORRATEADO** Que, para efectos de redistribuir la pensión alimentista se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo numero 003-2022-TR, en la cual el poder ejecutivo determino el aumento de la remuneración mínima vital de S/. 930.00 soles a S/. 1025.00 soles, esta medida se hizo efectivo a partir del primero de mayo del 2022. Solo como referente , pues no se acredita en autos el monto de ingresos reales del obligado, los cuales pueden ser superior a este monto, ya sea que trabaje en forma dependiente o independiente

**QUINTO.- FACULTADES TUITIVAS DEL JUZGADOR**  
Que a criterio de la Juzgadora resulta compatible con los procesos de alimentos a favor de menores alimentistas el establecer la pensión alimentaria tanto en monto fijo como en porcentaje, para evitar perjuicio por la dilación de los procesos judiciales por exceso de ritualismo procesal, salvo afectaciones o vicios de nulidad sujetos al principio de legalidad. Recuérdese que Tribunal Constitucional es un órgano de control de la Constitución y supremo intérprete de la constitucionalidad de las normas y actos, públicos y privados; sus sentencias tienen carácter vinculante, no sólo desde una lectura formal sino también material; por tanto, resulta imprescindible el conocimiento de los alcances e interpretación correcta de la norma Constitucional, cuya fuerza normativa se expresa en las decisiones de órgano de Control de la Constitución; en tal virtud, resulta trascendente *-en el ejercicio de la función jurisdiccional-* la observancia de jurisprudencia constitucional, en función de las sentencias normativas, los precedentes vinculantes y la jurisprudencia en materia de defensa de los derechos fundamentales y del orden jurídico constitucional, observando el principio de unidad del sistema jurídico en un Estado de Derecho basado en la Constitución, donde debe cumplirse dos reglas fundamentales: el principio de jerarquía y el principio de no contradicción. Por el primero, la Constitución prevalece sobre la ley, así como, las interpretaciones del TC sobre las del Poder Judicial y demás órganos que apliquen la ley; por el segundo, no pueden existir simultáneamente dos normas o resoluciones contradictorias; de producirse dicho supuesto, sólo es válida además de eficaz la de mayor jerarquía, en caso que los dos tengan competencia. Ello garantiza la seguridad jurídica en toda sociedad moderna Consideraciones por las que este despacho concluye que la presente demanda debe ser amparada a favor de la menor, quien de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades que tiene el demandado; como su propia subsistencia, resulta procedente que el obligado asista a su menor hija con una pensión mensual acorde y razonable, debiendo prevalecer el interés superior del niño.

**SEXTO.- PRORRATEO DE LA PENSION ALIMENTICIA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS:** Que, el derecho alimentario de los alimentistas está plenamente acreditado con las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales anotados en el considerando precedente; sin embargo, corresponde valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la presente sentencia, observando lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil; **son aspectos de valoración esencial el estado de necesidad de cada uno de los alimentistas, teniendo como referencia sus edades cronológicas, observando el principio de igualdad de los hijos ante la ley, la presunción del estado de necesidad y prioridad de los alimentos a favor de menores de edad, a fin de distribuir los alimentos en forma**

**equitativa y/o equivalente, sin diferencias ni discriminación alguna entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales.** Al respecto, si bien las partes han ofrecido nuevos elementos de prueba en el proceso, corresponde distribuir la pensión alimenticia sobre la base de las decisiones judiciales precedentes, según los porcentajes y prioridad establecidos a favor de los menores alimentistas, reajustando sus pensiones asignadas con sujeción a lo previstos por el artículo 95 in fine del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 481 del Código Civil. En tal sentido se concluye que la prioridad entre los alimentistas del obligado **Julio Javier Ticona Callata**, se establece en el siguiente orden: **1)** A favor del menor **Liam Sebastian Ticona Fernandez**, representado en el presente proceso por su madre Elizabeth Rocio Fernandez Machaca, el menor alimentista a la fecha de absolver la demanda tenía seis años de edad; además, conforme al escrito de absolución a la demanda, refiere que el menor está cursando estudios de nivel inicial en la Institución educativa "1679374 Manto" con código de estudiante número 079282871 de la ciudad de Puno, esto conforme se aprecia esto a folios cuarenta y nueve; **2)** A favor del menor **Noguel Javier Ticona Zevallos**, representado en el presente proceso por su madre Elide Milagros Zevallos Guzman, el menor alimentista a la fecha de haber interpuesto la demanda tenía la edad de trece años; **3)** A favor de la menor **Melany Camila Ticona Rodriguez**, representado por su madre Mirella Brenda Rodriguez Monje; la menor alimentista a la fecha de interponer la demanda tenía tres años de edad; **4)** por ende se les asignará una pensión de alimentos en proporción a su edad, ya que su estado de necesidad es inmediata e impostergable para atender su sustento diario, su habitación, vestido, asistencia médica; instrucción, recreación en su **condición de niño**; y no está en posibilidades de atender dichas necesidades, toda vez que estas son innatas al ser humano para su desarrollo, biopsicosocial y tratándose de menores de edad en desamparo, se presume **iusuris tantum** el estado de necesidad y no requieren de probanza rigurosa; pues ella fluye de su propia naturaleza y condición humana; por lo que resulta, fijar una pensión prudencial; corroborado con los fundamentos y evaluación probatoria teniendo en cuenta el proceso sobre alimentos; así como de los elementos de prueba presentados en autos; en consecuencia, corresponde distribuir razonablemente la pensión alimenticia o el prorrateo de los alimentos en el monto embargable conforme a la regla que contiene el artículo 95 in fine del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con lo previsto por el artículo 288 del Código Civil y artículo 648 inciso 6) del Código Procesal Civil; **aplicando el principio constitucional de igualdad ante la ley entre todos los hijos;**

**SEPTIMO.- POSIBILIDADES DEL OBLIGADO:** Que, en este extremo la carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, en virtud de lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; es decir, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, **sus actividades o ejercicio profesional**; al respecto, se ha probado a través de los expedientes acompañados al presente proceso, que el **obligado** tiene posibilidades económicas, así como también está probado, que cuenta con una profesión la cual puede ejercer de manera dependiente e independiente; en consecuencia, el obligado tiene posibilidades económicas, para asistir con una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentistas en monto

fijo y alternativamente en monto embargable equivalente al sesenta por ciento de sus remuneraciones; la misma que debe regularse, considerando las reales necesidades de los menores alimentistas y las reales posibilidades del obligado, con criterio lógico y razonable, anteponiendo el principio de justicia; por otro lado, si bien concurren obligaciones alimentarias, que generan reducción en sus ingresos; éstas deben prorratearse en forma justa, equitativa y equivalente, en el monto máximo embargable del sesenta por ciento de los haberes que percibe el obligado; quedando el saldo para los gastos personales de éste; no obstante ello, el obligado está en posibilidades de atender los alimentos exigidos por los alimentistas;

**OCTAVO.**- Que, debe regularse la cuantía y modo del **prorrateo de la pensión alimenticia** con arreglo a lo previsto por el artículo 481 del Código Civil; en concordancia con el artículo 95 in fine del Código de los Niños y Adolescentes; norma que concede facultades al Juzgador, para establecer el monto de la pensión de alimentos, así como el **prorrateo de la pensión alimenticia** entre los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable, buscando subyacentemente procurar la satisfacción de las necesidades particulares de los alimentistas, en función a las circunstancias que la rodean, compulsando frente a estas particulares necesidades, cuáles son las reales posibilidades económicas del obligado; de manera que no se exige que los solicitantes de los alimentos, se encuentren en total imposibilidad de proveer sus necesidades, para atender la pretensión; pues, es necesario merituar la forma como satisfacen sus necesidades; **análisis probatorio y jurídico, que permite determinar con equidad el prorrateo en el monto de la pensión alimenticia**, con sujeción a ley y al mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 27524; con la debida motivación escrita de la presente resolución judicial, en atención del numeral 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; lo que conlleva amparar la demanda interpuesta por la actora sobre prorrateo de la pensión alimenticia entre los alimentistas que judicialmente tienen fijadas sus pensiones y que el pago de la misma resulta inejecutable; observando los artículos 196, 197 y 200 del Código Procesal Civil. Y corresponde exonerar la condena de costas y costos, a los demandados quienes tiene la condición de los alimentistas y en el obligado concurre razones atendibles; más aún, si por la naturaleza del proceso de prorrateo de alimentos, éste únicamente busca distribuir el monto de la pensión alimenticia previamente establecida;

Por tales fundamentos y de conformidad con las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 del Constitución Política del Perú. La Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno;

#### **FALLA:**

1).- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda instada por **JULIO JAVIER TICONA CALLATA**, sobre prorrateo de alimentos, en contra de **LIAM SEBASTIAN TICONA FERNADEZ** representado por **ROCIO ELIZABETH FERNANDEZ MACHACA, NOGUEL JAVIER TICONA ZEVALLOS** representada por **ELIDE MILAGROS ZEVALLOS GUZMAN, MELANY CAMILA**

**TICONA RODRIGUEZ** representado por **MIRELLA BRENDA RODRIGUEZ MONJE**; en consecuencia;

**2).- ORDENO** el prorratio de la pensión alimenticia a razón el equivalente al sesenta por ciento del total de las remuneraciones que percibirá el obligado **JULIO JAVIER TICONA CALLATA** como trabajador dependiente de cualquier institución pública o privada, **FIJESE** la pensión alimenticia distribuida o a prorratio en la forma siguiente: **1)** a favor del menor **Liam Sebastian Ticona Fernandez**, con un monto con el veinte por ciento (20%); **2)** a favor de **Noguel Javier Ticona Zevallos** con el veinte por ciento (20%); **3)** a favor de la menor **Melany Camila Ticona Rodriguez**, con el veinte por ciento (20%); en caso el demandado labore de forma dependiente, y en forma alternativa subsidiaria el monto de TRESCIENTOS SOLES (S/. 300.00) para cada alimentista en caso de trabajo independiente.

**3).- DÉJESE** sin efecto los montos y/o porcentajes asignados u ordenados con anterioridad, o que se opongan a la presente resolución, en los procesos de alimentos acompañados. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ejecútese en la forma ordenada. Sin costas ni costos. **T. R. y H. S.**